

## *Colección de leyes y decretos 1903<sup>1</sup>*

DECRETO n° 17. (Publicado el 26 de mayo). Hace reformas á algunos artículos constitucionales

N° 17

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad otorgada en el artículo 134 de la Constitución Política, y previas las formalidades exigidas por ella,

DECRETA:

La siguiente reforma constitucional :

Artículo 1°—Agréguese al artículo 15 de la Constitución Política este párrafo: “Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo pueda negociar tratados para la ejecución de cualquier canal interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso, y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además, la de una Asamblea Constituyente convocada para este solo efecto.”

Artículo 2°—El artículo 68 de la Constitución se leerá así :

“El Diputado es absolutamente irresponsable por las opiniones y votos que emita en la Cámara.

Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo que el Congreso lo autorice o que el mismo Diputado lo consienta.

Desde que fuere declarado electo, propietario ó suplente, por la Asamblea Electoral, hasta que termine su período legal, no podrá ser detenido ni preso por motivo criminal ó de Policía, sin que previamente haya sido suspenso por el Congreso. Esta inmunidad no tiene cabida en el caso de flagrante delito ó falta, ni cuando el mismo Diputado manifieste renunciarla. Sin embargo, el Diputado detenido ó preso, en el caso de flagrante delito ó falta, será puesto en libertad si el Congreso lo ordenare.”

Artículo 3°—El artículo 71 de la Constitución se leerá así :

“Ningún Diputado podrá durante las sesiones admitir empleo del Poder Ejecutivo, salvo que se tratare de una Secretaría de Estado ó de una misión diplomática.”

Artículo 4°—El inciso 8 del artículo 73, se leerá con este agregado :

“No podrá ser electo Designado quien hubiere sido Presidente de la República en el período anterior al en que ha de funcionar aquél, ni el Designado que se hallare en ejercicio

---

<sup>1</sup> Se respeta la ortografía original

de la presidencia al tiempo de la elección ó que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores ó parte de ellos.”

Artículo 5°—El artículo 75 de la Constitución deberá leerse como sigue:

“Es incompatible la calidad de Diputado con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes. Esta incompatibilidad comienza desde el principio del período legislativo y se extiende á los Diputados suplentes.

Fuera de sesiones puede el Diputado admitir cualquier empleo del Ejecutivo y durante ellas las que indica el artículo 71. Pero tanto en uno como en otro caso, perderá su puesto en el Congreso al aceptar el cargo. Dentro y fuera del término de sesiones, puede libremente aceptar funciones judiciales, pero perderá igualmente su puesto en la Cámara.”

Artículo 6°—El artículo 96 de la Constitución debe leerse con el siguiente agregado:

“No podrá ser electo Presidente:

1°—El que fuere por consanguinidad ó afinidad ascendiente, descendiente o hermano del Presidente de la República;

2°—El Designado á la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección, ó que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores ó parte de ellos;

3°— El que fuere por consanguinidad ó afinidad ascendiente, descendiente o hermano del Designado que se que se hallare en las condiciones especificadas en el inciso anterior.”

Artículo 7°—El artículo 97 de la Constitución debe leerse así :

“La elección del Presidente se hará el primer domingo de Abril del año en que debe venir la renovación de ese funcionario.

El Presidente no podrá ser reelecto para el período siguiente.

El período presidencial es de cuatro años.”

Artículo 8°—El inciso 1° del artículo 134 de la Constitución se leerá así :

“La proposición en que se pida la reforma de uno ó más artículos, deberá presentarse al Congreso en sesiones ordinarias y ser firmada al menos por diez Diputados.”

Artículo 9°—El inciso 8° del artículo 134 dicho, queda suprimido.

## AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos tres.

*Ricardo Jiménez, Presidente*,—Diputado propietario por la provincia de Cartago.

*Tob. Zúñiga Montúfar*,—Diputado suplente por la comarca de Puntarenas.

*José M. Peralta*,—Diputado suplente por la provincia de Alajuela.

*Félix Pacheco F.*,—Diputado propietario por la provincia de San José.

*Federico Faerrón*,—Diputado propietario por la provincia de Guanacaste.

*Gabriel Brenes*,—Diputado suplente por la provincia de San José.

*Luis R. Flores*,—Diputado propietario por la provincia de Heredia.

*José M<sup>a</sup> Castro F.*,—Diputado propietario por la comarca de Limón.

*José Carlos Umaña*,—Diputado propietario por la provincia de Alajuela.

*Federico Tinoco*,—Diputado propietario por la provincia de San José.

*Franco. J. Oreamuno*,—Diputado propietario por la provincia de Cartago.

*G. C. Quesada*,—Diputado suplente por la provincia de San José.  
*José M<sup>a</sup> Zumbado*,—Diputado suplente por la provincia de Heredia.  
*Andr. Sáenz*,—Diputado propietario por la provincia de San José.  
*G. Bonilla A.*,—Diputado propietario por la provincia de Cartago.  
*Luis Matamoros*,—Diputado propietario por la comarca de Puntarenas.  
*José Quirós*,—Diputado propietario por la provincia de San José.  
*Julio Acosta*,—Diputado propietario por la provincia de Alajuela.  
*Daniel González Víquez*,—Diputado propietario por la provincia de Heredia.  
*Albino Villalobos*,—Diputado propietario por la provincia de Heredia.  
*Víctor Fernández G.*,—Diputado propietario por la provincia de Alajuela.  
*S. Camacho*,—Diputado propietario por la provincia de Alajuela.  
*Raf. Rodríguez*,—Diputado propietario por la provincia de Alajuela.  
*Felipe Gallegos*,—Diputado propietario por la provincia de San José.  
*Carlos Sáenz, 1er Secretario*,—Diputado propietario por la provincia de San José.  
*Pedro Zumbado, 2º Secretario*,—Diputado propietario por la provincia de San José

San José, á veintidós días de Mayo de mil novecientos tres.

*Publíquese.*

#### ASCENSIÓN ESQUIVEL

El secretario de Estado en los despachos de  
Relaciones Exteriores, Instrucción Pública,  
Gracia, Justicia, Culto y Beneficencia,

LEONIDAS PACHECO

El secretario de Estado en los despachos de  
Gobernación, Policía y Fomento

JUAN J. FLORES

El secretario de Estado en los despachos  
de Hacienda y Comercio.

MANUEL J. JIMÉNEZ

El secretario de Estado en los  
despachos de Guerra y y Marina

TOBÍAS ZÚÑIGA